



## RESOLUCIÓN EXENTA.IF/Nº 76

SANTIAGO, 11 MAR. 2015

### VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 115 y 125 del DFL N° 1, de 2005, de Salud; artículo 9° de la Ley N° 19.966; la Resolución Exenta N° 106, de 27 de octubre de 2014, de la Superintendencia de Salud; la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

### CONSIDERANDO:

1. Que es función de esta Superintendencia velar porque los prestadores de salud cumplan con la obligación prevista en el inciso 6° del artículo 9° de la Ley N° 19.966, en orden a que si reciben personas con una condición GES que implique urgencia vital o secuela funcional grave y que, en consecuencia, requiera hospitalización inmediata e impostergable en un establecimiento diferente de los contemplados en la Red Asistencial o del designado por la Institución de Salud Previsional, informen de dicha situación a la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales, dentro de las veinticuatro horas siguientes, señalando la identidad de estas personas.
2. Que, de conformidad con el mismo precepto legal, dicha información debe registrarse a través de la página electrónica habilitada por la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud para estos efectos, quedando inmediatamente disponible para su consulta por el Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional.
3. Que, en la Fiscalización efectuada en el año 2011 al prestador "Clínica Biobío", se constató 2 casos de pacientes en que el prestador había vulnerado la citada obligación, omitiendo notificar en el sitio web de esta Superintendencia, además no contaban con un procedimiento, por lo que fue instruido a través del Oficio Ordinario IF/N° 7275, de 4 de octubre de 2011. Posteriormente fue Fiscalizado en el año 2012, en donde no se detectaron casos ingresados en condición de Urgencia Vital GES, por lo que se le instruyó mediante el Oficio Ordinario IF/N° 3017, de 23 de abril de 2012, que no habiendo situaciones de incumplimiento a la normativa que representar, se instruía a mantener las medidas necesarias para cumplir con la Notificación de los casos de Urgencia Vital o Secuela Funcional Grave GES. En tanto que en la Fiscalización del año 2013, tampoco se detectaron casos ingresados en condición de Urgencia Vital GES, por lo que se le instruyó mediante el Oficio Ordinario IF/N° 3465, de 7 de junio de 2013, a mantener las medidas necesarias para cumplir con la Notificación de los casos de Urgencia Vital o Secuela Funcional Grave GES.

4. Que, mediante visita de Fiscalización efectuada el día 22 de mayo de 2014 a la Clínica Biobío, orientada a verificar el efectivo cumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia en la materia, nuevamente se constató 1 caso en que configurándose la situación descrita en el primer considerando, no se realizó la notificación en la página electrónica de esta institución.

En efecto, en dicha inspección, y sobre una muestra de 1 caso, se pudo constatar que en el único caso no se efectuó la notificación.

5. Que, en virtud de lo anterior, mediante Oficio Ordinario IF/Nº 4937, de 8 de julio de 2014, se procedió a formular el siguiente cargo a la Clínica Biobío: "Incumplimiento reiterado de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Salud en relación con la obligación de notificar en la página electrónica de esta institución, a los pacientes en situación de urgencia vital o secuela funcional grave, respecto de una condición de salud garantizada, lo que vulnera lo dispuesto en el artículo 125 del DFL Nº 1 de 2005, del Ministerio de Salud".
6. Que notificado el citado Oficio Ordinario, el Gerente General de la Clínica Biobío, evacuó sus descargos mediante carta presentada con fecha 1 de agosto de 2014, en la que señala que al otro día de la Fiscalización, el Prestador adoptó las medidas necesarias para que los hechos ocurridos no vuelvan a repetirse en el futuro.

Agrega, que sin perjuicio de lo anterior, los descargos que se efectúan por esta vía se deben a la calificación de "Reiterado" que se menciona en el Ord. IF/Nº 4937, de 8 de julio de 2014.

Señala, que el único antecedente en que se funda la Superintendencia para indicar que existe por parte de la Clínica Biobío un incumplimiento reiterado, son los Oficios Ordinario IF/Nº 7275, de fecha 4 de octubre de 2011; Ordinario IF/Nº 3017, del 23 de abril de 2012 y el Ordinario IF/Nº 3465, de 7 de junio de 2013, para concluir y señalar que existe una reiteración en el incumplimiento por parte de la Clínica en la obligación de Notificar en la Página Electrónica de la Institución, a los pacientes en situación de Urgencia Vital o Secuela Funcional Grave GES.

Indica, que la Superintendencia está juzgando y calificando una situación que no puede ser aplicada de tal ya que el acto administrativo no está concluido. Refiere que el acto administrativo, es la conclusión de un procedimiento administrativo, el cual garantiza al administrado ejercer sus derechos dentro de un procedimiento fijado por la Ley.

Sostiene, que el artículo 35 de la Ley Nº 19.980, establece el derecho a prueba que tiene el administrado, el que tiene por objeto que el afectado pueda exponer su propio punto de vista con anterioridad a la conclusión de las actuaciones del procedimiento. El fundamento último que refrenda la necesidad que el afectado aduzca sus argumentos y exponga sus razonamientos cuando la decisión aún se encuentra en gestación, ha de buscarse en el principio "Audi alteram partem o prohibición de resolver inaudita parte".

Indica, que ninguno de los Ordinarios se encuentra Firme y Ejecutoriado, por lo que no se puede concluir que el actuar del prestador ha sido reiterado, ya que dicha calificación implica un juzgamiento respecto de un acto administrativo que no ha sido concluido.

Finalmente, señala que la prestación médica realizada al paciente fiscalizado se efectuó completamente según la normativa GES.

7. Que, la entidad fiscalizada reconoce la infracción que se le imputa, esto es, no haber realizado la Notificación a esta Superintendencia, del paciente que se encontraba en condición de salud garantizada explícitamente, que implique urgencia vital o secuela funcional grave, en la forma prevista por la normativa,

sin acreditar ningún hecho o motivo que permita eximirla de responsabilidad en dicho incumplimiento, razón por la que no cabe sino desestimar sus descargos.

8. Que, en cuanto a las medidas que la entidad fiscalizada señala haber adoptado con el fin de dar cumplimiento a la normativa, cabe tener presente que constituye una obligación permanente para los prestadores el implementar todas las medidas que estimen necesarias, adecuadas e idóneas para poder dar estricto cumplimiento a la Notificación de los pacientes que se encuentren en una condición de salud garantizada, en la página web de la Superintendencia de Salud. Por tanto la adopción o implementación de medidas no es un hecho que en sí mismo pueda eximir la responsabilidad del prestador frente a la inobservancia de la normativa, sino que ello debe traducirse en resultados concretos, que den cuenta de una efectiva observancia a la norma.
9. Que, en cuanto a la alegación del prestador en el sentido que se está juzgando y calificando una situación que no puede ser aplicada de tal, ya que el acto administrativo no está concluido, cabe señalar que en el caso de las Fiscalizaciones efectuadas en los años 2011, 2012 y 2013, los respectivos procedimientos administrativos, se concluyeron, a través de un Oficio final en el que se representaba la irregularidad y se impartía instrucciones, o bien se le instaba a mantener los resultados.
10. Que, sin perjuicio de que efectivamente, existe una reiteración del incumplimiento al artículo 9 de la Ley N° 19.966, toda vez que la Fiscalización del año 2011, arrojó casos que no se encontraban notificados en la página web, de este Organismo de Control, lo cierto es que la infracción que se reprocha al prestador se configura al haber éste incumplido las instrucciones que se le impartieron por parte de esta Superintendencia, a través de los Oficios Ordinario IF/N° 7275, de 4 de octubre de 2011, Ordinario IF/N° 3017, de 23 de abril de 2012 y Ordinario IF/N° 3465, de 7 de junio de 2013, en orden a que debía adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de la obligación.
11. Que, cabe señalar que este Establecimiento ha sido Fiscalizado en cuatro oportunidades y en dos de éstas, ha presentado casos ingresados en condición de Urgencia Vital GES y que no fueron ingresados a la página web, aun cuando se ha instruido tomar las medidas necesarias para cumplir con lo instruido por la Ley.
12. Que, en relación con esta infracción, cabe tener presente que la Notificación de los casos de "urgencia vital o secuela funcional grave GES" en la página web de esta Superintendencia, es de vital importancia para que los beneficiarios puedan tener derecho a la Garantía Explícita de Protección Financiera y eventualmente a la de Cobertura Financiera Adicional, de tal manera que el incumplimiento de la obligación de efectuar dicha notificación, constituye una falta de carácter grave por parte de la entidad infractora.
13. Que, en consecuencia, habiéndose representado e instruido al prestador sobre la observancia de la norma, así como la implementación de las medidas necesarias para dar cumplimiento a la obligación prevista en el inciso 6° del artículo 9° de la Ley N° 19.966, y habiéndose constatado 1 caso en que no se efectuó la Notificación; esta Autoridad estima procedente sancionar a la entidad infractora, de conformidad con lo establecido por el artículo 125 inciso 2° del DFL N° 1, de 2005, de Salud, el que para el caso de "Establecimientos de Salud Privados" que "no dieren cumplimiento a las instrucciones o dictámenes emitidos por la Superintendencia en uso de sus atribuciones legales", dispone que "se aplicará una multa de hasta 500 unidades de fomento, la que podrá elevarse hasta 1.000 unidades de fomento si hubiera reiteración dentro del plazo de un año".
14. Que, en virtud de las facultades que me confiere la ley y en mérito de lo considerado precedentemente,

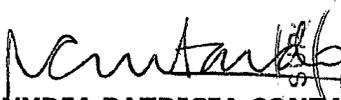
**RESUELVO:**

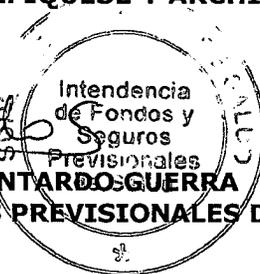
1. IMPÓNESE UNA MULTA DE 200 UF (doscientas unidades de fomento) a la Clínica Biobío, por el incumplimiento reiterado de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia de Salud, en relación con la obligación de notificar en la página electrónica de esta institución, a los pacientes en situación de urgencia vital o secuela funcional grave, respecto de una condición de salud garantizada, en los casos que corresponde.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7.

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

3. El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico [gsilva@superdesalud.gob.cl](mailto:gsilva@superdesalud.gob.cl), para su control y certificación, dentro del quinto día de solucionada la multa.
4. Además, se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,**

  
**NYDIA PATRICIA CONTARDO GUERRA**  
**INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD (TP)**



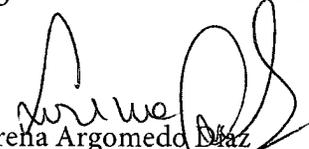
  
TT/CT/LLB/LME  
**DISTRIBUCIÓN:**

- Gerente General Clínica Biobío.
- Subdepartamento de Fiscalización GES.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Oficina de Partes.

P-112-2014

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 76 del 11 de marzo de 2015, que consta de 4 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Nydia Contardo Guerra en su calidad de Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud TP de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 11 de marzo de 2015

  
Lorena Argomedo Díaz  
MINISTRO DE FE